

Constancia de Secretaría: Manizales, veintisiete (27) de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez informando que se allego memorial de contestación de demanda de parte de la apoderada de pobre de los señores JOSÉ DUVÁN DÍAZ GALLEGO y LUIS ENRIQUE DÍAZ GALLEGO.

Sírvase Proveer,



ANDRES FELIPE DIAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del proceso de sucesión intestada de la causante GILMA GALLEGO DE DÍAZ promovida por LEILA DÍAZ GALLEGO, RECUERDA EL Despacho que mediante providencia notificada por estado del 21 de febrero de 2023 se designó como apoderada de oficio de la señora MARÍA EDELMIRA DÍAZ GALLEGO, identificada con C.C. 30.294.402 a la abogada PAULINA HERNÁNDEZ DUQUE; igualmente mediante providencia notificada por estado del 11 de agosto de 2023, se designó como apoderada de oficio de los señores JOSE DUVAN DÍAZ GALLEGO, identificado con C.C. 10.286.499 y LUIS ENRIQUE DÍAZ GALLEGO, identificado con C.C. 10.257.135, a la abogada MARÍA ISABEL BOTERO MARÍN.

Sea lo primero indicar que el numeral 3° del artículo 590 del C.G.P. establece:

“Desde que se declare abierto el proceso hasta antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o legatario, el cónyuge sobreviviente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad.”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma transcrita, se reconocerá a los señores MARÍA EDELMIRA DÍAZ GALLEGO, identificada con C.C. 30.294.402, JOSE DUVAN DÍAZ GALLEGO, identificado con C.C. 10.286.499 y LUIS ENRIQUE DÍAZ GALLEGO, identificado con C.C. 10.257.135, como herederos de la causante GILMA GALLEGO DE DÍAZ.

En segundo lugar, al considerar que ambas abogadas han presentado respuestas a la demanda en las que se incluyen excepciones con respecto a las pretensiones, esta funcionaria observa que, en este tipo de procesos, la manifestación relacionada con el escrito presentado por el interesado en la sucesión se limita a indicar si se acepta o repudia la herencia con beneficio de inventario. No se ha contemplado la posibilidad de presentar excepciones de manera propiamente dicha.

En relación con la inconformidad expresada en cuanto al avalúo del bien inmueble, es importante aclarar que, según la demanda, se consideró el avalúo catastral vigente para el año 2022, aumentado en un 50%, de acuerdo con lo establecido en el artículo 489 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem. En este sentido, el Despacho no identifica ninguna anomalía en dicho procedimiento.

El artículo 501, establece en el inciso tercero expresa: “(...) En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido. (...)”

Con base en lo expuesto, esta funcionaria destaca que, de acuerdo con la normativa vigente, las apoderadas cuentan con diversas opciones al respecto. Pueden, por ejemplo, presentar de manera conjunta con el apoderado de la parte interesada el inventario y avalúo, elaborar un inventario propio o formular objeciones al inventario presentado.

Dicho lo anterior, procede el despacho a fijar como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de los bienes relictos en la presente sucesión intestada de la causante GILMA GALLEGO DE DÍAZ, el día **LUNES PRIMERO (01) DE ABRIL DE 2024 A LAS 10:00 A.M.**

Para el efecto deberán los interesados allegar una relación de todos los bienes relictos, de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial si fuere el caso, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos (numeral 5, artículo 489 del CGP), los que deberán ser evaluados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso (numeral 6, artículo 489 del CGP).

El inventario comprenderá títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas etc. Se identificarán los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal si

fuere el caso. Respecto de los inmuebles debe expresarse: Su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase, y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, títulos de propiedad y demás circunstancias. Artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUELA AGUDELO AGUIRRE

JUEZ

Firmado Por:

Manuela Agudelo Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd10febf197e8d7870c77005ee321213bae99e6dffda7b72338639fa1945fd8**

Documento generado en 09/02/2024 08:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>